



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada mediante Oficio N° 156-2024-PR, por la Presidenta de la República a la autógrafa de la "*Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular*", correspondiente a los proyectos de ley 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los congresistas presentes, con la aprobación de la dispensa de la lectura del acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 21 de mayo de 2025, proponer la **INSISTENCIA** recaído en la observación a la autógrafa de los proyectos de leyes 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR. Votaron a favor los señores congresistas Camones Soriano, Lady Mercedes; Arrióla Tueros, José Alberto; Acuña Peralta, Segundo Héctor; Agüero Gutiérrez, María Antonieta; Alva Rojas, Carlos Enrique; Aragón Carreño, Luis Ángel; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Cruz Mamami, Flavio; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Flores Ancachi, Jorge Luis; Jerí Oré, José Enrique; Paredes Fonseca, Karol Ivett; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Rivas Chacara, Janet Milagros; Torres Salinas, Rosio; Sánchez Palomino, Roberto Helbert; Trigozo Reategui, Cheryl; Ugarte Mamani, Jhakeline Katy; Zea Choquechambi, Oscar; Zeta Chunga, Cruz María.

Votaron en contra los congresistas Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Alegría García, Luis Arturo; y, Huamán Coronado, Raúl.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

1. SITUACIÓN PROCESAL QUE DA ORIGEN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

El 23 de mayo de 2023, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República acordó por mayoría de los congresistas presentes, la aprobación del dictamen del Proyecto de Ley 1587/2021-CR, con texto sustitutorio.

El 21 de junio de 2023, se inició el debate del dictamen correspondiente en la Sesión del Pleno del Congreso de la República, y se acumularon los proyectos 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 2366/2021-CR Y 2534/2022-CR, al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recaído en el proyecto de ley 1587/2021-CR.

Posteriormente, el 12 de junio del 2024, el Pleno del Congreso de la República, continuó con los procesos de votación y aprobación del dictamen del Proyecto de Ley 1587/2021-CR, y los proyectos de ley acumulados 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 2366/2021-CR Y 2534/2022-CR.

El 01 de julio de 2024, la autógrafa de ley fue enviada al Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

El 18 de julio del 2024, la Presidenta de la República, mediante Oficio N° 156-2024-PR, remitió al Congreso de la República la observación a la autógrafa de la ley antes mencionada, que ha sido remitida posteriormente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, para proceder conforme a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

La Constitución Política en su artículo 108, establece un plazo de quince días para la promulgación o para la observación de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

2.2. Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso en su artículo 79, señala un plazo de quince días útiles para la promulgación o para la observación de la autógrafa aprobada por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre al todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles."

2.3. Procedimiento parlamentario para absolver las observaciones del Poder Ejecutivo

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

3. AUTÓGRAFA OBSERVADA

El texto de la autógrafa de "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", que fue observado por el Ejecutivo, tiene el siguiente texto:

"LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES CONTRATADOS EN EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional, el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley los docentes contratados en educación básica regular con más de tres años de servicio.

Artículo 3. Requisitos para el nombramiento excepcional

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

3.1. *Para el proceso de nombramiento, pueden acogerse a la presente ley los docentes que cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

3.2. *Adicionalmente a lo establecido en el párrafo 3.1, los docentes deben acreditar los siguientes requisitos:*

- a) A la entrada en vigor de la presente ley, los docentes cumplen: Tres (3) o más años de contrato vigente acumulado hasta la actualidad; o, tres (3) o más años de contratación acumulada.*
- b) Haber accedido a la plaza del contrato mediante concurso público.*
- c) La plaza a la que aspira para el nombramiento debe ser vacante orgánica, formalmente presupuestada.*

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepción

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se exceptúa la aplicación del artículo 17 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

SEGUNDA. Implementación

El proceso de nombramiento de los docentes contratados será gradual.

TERCERA. Reglamentación

En un plazo de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Educación, emitirá el reglamento determinando los mecanismos, cronograma y procedimientos para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley."

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

4. OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

De acuerdo a lo establecido conforme a lo descrito en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo ha planteado observaciones a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular" aprobada por el Congreso, que tiene el contenido que se transcriben a continuación:

Observaciones a la autógrafa de ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el ingreso a la carrera pública

El artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM) señala que el MINEDU establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial (en adelante, CPM), asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

En lo que concierne a las evaluaciones en la CPM, el artículo 13 de la LRM regula cuatro (4) tipo de evaluaciones: a) Evaluación para el ingreso a la CPM, b) Evaluación del desempeño docente, c) Evaluación para el ascenso y d) Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral. Precizando que, en esta última evaluación, dicha norma habilita la aplicación de las evaluaciones del desempeño en el cargo.

Por su parte, el artículo 17 de la LRM establece que el ingreso a la CPM es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; asimismo, el artículo 19 de la citada Ley señala que el MINEDU autoriza, cada dos (2) años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la CPM, el mismo se realiza en dos (2) etapas:

- a. Primera etapa: A cargo del MINEDU y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.*
- b. Segunda etapa: A cargo de la institución educativa (en adelante, IE) y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.*

Por otro lado, el artículo 21 de la LRM precisa que, en cada convocatoria, únicamente ingresan a la CPM los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios. En esa línea, el artículo 40.1 del Reglamento de la LRM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que las plazas vacantes sometidas a concurso público son declaradas desiertas cuando al finalizar el proceso de la segunda etapa no hubiera ganador postulante. Por su parte, el numeral 40.2 del citado Reglamento explicita que las plazas que sean declaradas desiertas son adjudicadas por contrato, previo concurso público.

Sobre el nombramiento automático de los profesores contratados en el marco de la LRM

3. Como se puede apreciar la Autógrafa de Ley propone que los docentes que han accedido a una plaza de contratación docente de Educación Básica Regular (en adelante, EBR), sean nombrados de manera directa sobre la base de, entre otros, contar con tres (3) o



**Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la
"Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes
contratados en educación básica regular", correspondiente a los
proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR,
2366/2021-CR y 2534/2022-CR**

más años de contrato vigente acumulado o tres (3) o más años de contratación acumulada sin haber ganado una plaza en el concurso público de ingreso a la CPM; situación que contradice el principio de mérito y capacidad señalado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial - LRM.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Asimismo, precisa que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo ha sido orientado a la construcción de la carrera pública en el Estado.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del régimen laboral de contratación, el acceso al servicio civil se realiza por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.

Lo señalando anteriormente se encuentra expresado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La inobservancia a las reglas de acceso a la Administración Pública es sancionada con la nulidad los actos administrativos, según el artículo 9 de la Ley N° 28175, dado que son normas de carácter transversal a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente el nivel de gobierno y régimen laboral.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha ratificado lo señalado en el párrafo anterior, al establecer el precedente vinculante en el Expediente N° 05057-2013- PA/TC Caso Huatuco, así como en su respectivo auto aclaratorio "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza"

Asimismo, agrega el Tribunal Constitucional que los contenidos del principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad son. i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso. Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación con el acceso a la función pública.

Respecto al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 39 de su sentencia recaída en el Exp. 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC, lo siguiente: "Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública, el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. El derecho-principio de igualdad enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatarios de la norma se vean excluidos del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional, legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita".

Es de resaltar, que según la sentencia emitida en el Exp. 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC (Fund. 45) el acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio.

Es importante precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2020- PI/TC el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado respecto a la función pública y la meritocracia lo siguiente:

"77. Con relación al acceso a la función pública, este Tribunal tiene resuelto que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades (Sentencia N.° 0025-2005-PI/TC y N.° 0026-2005-AI, fundamento 43).

- a. Acceder o ingresar a la función pública,*
- b. Ejercerla plenamente.*
- c. Ascender en la función pública, y*
- d. Condiciones iguales de acceso.*

78. Cabe señalar que el contenido de este derecho garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado. Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene



**Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la
"Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes
contratados en educación básica regular", correspondiente a los
proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR,
2366/2021-CR y 2534/2022-CR**

como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado.

79. Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.
80. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas. (...)"

(Énfasis agregado)

Asimismo, el numeral 56 y 57 del Expediente N.º 0020-2012-PI/TC, STC-01-014-OI Caso Ley de Reforma Magisterial 2 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú establece lo siguiente:

- "56. Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye la instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o carrera magisterial a fin de lograr la eficiencia plena en la prestación del servicio público esencial de la educación y la calidad de su prestación. Además, este Colegiado ha señalado, justamente con relación a la carrera pública magisterial, que "(...) el legislador se encuentra facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para el acceso al ejercicio de una función pública, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Texto Constitucional" (fundamento 48 de la STC 0025-2007-PPTC).
57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes".

Como se advierte, el Tribunal Constitucional del Perú ha valorado en estos casos la necesidad de que todo servidor que ingrese a la Administración Pública lo realice mediante criterios objetivos que son diseñados por las entidades para garantizar la idoneidad de sus trabajadores, siendo que, uno de los principios base que considera para el acceso, es el mérito; el mismo que también es un criterio determinante para la permanencia en la Administración Pública

En esa línea, de la revisión de la Autógrafa de Ley se advierte que también afecta el principio de igualdad, el cual dispone que no es posible realizar diferenciaciones para determinados grupos de población en el acceso a la función pública (profesores contratados en EBR). Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0025-2005-PI/TC y N.º 0026-2005-PI/TC ha señalado lo siguiente:

- "54. Las condiciones para acceder (a la función pública) han de ser iguales. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, correspondientemente, la prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones sin discriminación".

Así pues, el acceso al servicio en la administración pública se efectúa necesariamente por concurso de méritos en el marco de un régimen de igualdad de oportunidades y conforme los principios de mérito y capacidad de personas.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley bajo análisis, autoriza de manera excepcional, el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; es decir, que el nombramiento de docentes contratados se efectúe de forma automática (nombramiento directo) y no a través del concurso público de méritos correspondiente a un proceso de nombramiento.

En ese sentido, permitir que un determinado grupo de profesores contratados sea nombrado, de manera excepcional, sin que se determine mediante criterios objetivos (razonables) sus capacidades y competencias no solo vulnera la



**Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la
"Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes
contratados en educación básica regular", correspondiente a los
proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR,
2366/2021-CR y 2534/2022-CR**

competitividad respaldada en el principio de mérito y capacidad, sino, además, la igualdad en el acceso a la CPM.

Al respecto, cabe indicar que la LRM y su Reglamento establecen dos (2) etapas a implementarse en los concursos públicos para el ingreso a la CPM: la Etapa Nacional a cargo del MINEDU y, la Etapa Descentralizada a cargo de los Comités de Evaluación en las instituciones educativas (en adelante, IIEE), tal como se ha descrito en el marco normativo señalado en los párrafos precedentes.

Es de precisar que la importancia de las etapas mencionadas en la LRM y su Reglamento radica en garantizar que el postulante que ingresa a la CPM cuente con las capacidades y competencias necesarias y suficientes para lograr el aprendizaje de los estudiantes en las IIEE.

En esa línea, en la Etapa Nacional del Concurso Público de Ingreso a la CPM se aplica la Prueba Nacional, compuesta por dos (2) subpruebas: Habilidades Generales y Conocimientos Pedagógicos, Curriculares y Disciplinarios de la Especialidad. En la primera subprueba se evalúa la capacidad del postulante para analizar y comprender información, identificando ideas explícitas e implícitas, además se evalúa la capacidad de construir soluciones y resolver problemas; en la segunda subprueba se evalúa el conocimiento pedagógico del postulante a partir de su puesta en uso de situaciones propias de la práctica docente, además, evalúa los conocimientos pedagógicos relacionados con la didáctica específica, así como los conocimientos disciplinarios relevantes de la especialidad para promover el desarrollo de las competencias y capacidades propuestas en los documentos curriculares vigentes.

Por otro lado, la Etapa Descentralizada del Concurso Público de Ingreso a la CPM evalúa tanto las competencias pedagógicas como la trayectoria profesional del profesor. La primera es definida como la facultad del docente para facilitar actividades que promuevan aprendizajes significativos en un clima favorable, planificar experiencias de aprendizaje en concordancia con las características de los estudiantes y las expectativas del currículo, y plantear propuestas de evaluación que permitan valorar el aprendizaje en los estudiantes, demostrando afinidad con el proyecto de la IE y compromiso con su profesión docente; mientras que la segunda permite que el profesor sea evaluado en su formación académica, reconocimiento y experiencia laboral.

Sobre el particular, cabe precisar que, en la Etapa Descentralizada, los Comités de Evaluación evaluaban la competencia pedagógica y la trayectoria profesional (formación académica y profesional, reconocimiento y experiencia laboral) de los postulantes, a través de tres (3) instrumentos: Rubricas de Observación de la facilitación de actividades de aprendizaje, Entrevista y Matriz de Valoración de la Trayectoria Profesional.

Como se advierte, las etapas del concurso de Ingreso a la CPM - 2022 buscan aplicar una serie de instrumentos que permitan identificar el conocimiento, las competencias, el perfil y la trayectoria de los postulantes, es decir, clasificarlos a partir de sus resultados a fin de lograr profesores que permitan lograr una educación de calidad en el país.

Si bien los docentes contratados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Autógrafa pudieron acceder a dicha plaza a través de un concurso público de méritos, debe tenerse en cuenta que los requisitos, así como el proceso de selección para acceder a una plaza de docente nombrado dentro de la CPM son distintos y más exigentes, conforme lo establece la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo que no podría justificarse el nombramiento del personal docente contratado, a través del mecanismo planteado (nombramiento directo). En ese sentido, la Autógrafa en los términos planteados, no permite garantizar el requisito de acceso a la función pública mediante un proceso de selección meritocrático y en igualdad de oportunidades, debido a que el hecho de que dichos docentes hayan aprobado la evaluación correspondiente a una plaza de docente contratado no significa que dichos docentes hayan sido declarados ganadores de una plaza de nombramiento conforme a las etapas establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 29944, que resulta un estándar distinto que obedece a la naturaleza de la plaza objeto de la postulación.

En el caso concreto, la Autógrafa de Ley considera un ingreso directo a la CPM para los docentes contratados en EBR, sobre la base de la valoración de su experiencia como docente contratado (tres años a más con contrato vigente acumulado hasta la actualidad o tres años a más de contratación acumulada). No obstante, como se ha expuesto previamente, el Concurso de Ingreso a la CPM, no solo mide la trayectoria profesional de los postulantes con su experiencia laboral sino, además, los conocimientos pedagógicos y disciplinarios, y las competencias pedagógicas que se requieren para poder ingresar a la CPM.

Un aspecto que se debe considerar, es que desde el año 2015 hasta la actualidad los nombramientos bajo los alcances de la LRM se han dado bajo un concurso público, es decir, una prueba nacional clasificatoria y la evaluación de capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la prueba nacional. La Autógrafa de Ley solo recoge la experiencia laboral y la formación académica para ser nombrado.

En tal sentido, se advierte que la Autógrafa de Ley bajo análisis, al disponer el nombramiento excepcional de los docentes



Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

contratados en educación básica regular, con el solo cumplimiento de los requisitos señalados en artículo 3 de la citada Autógrafa de Ley, vulnera el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad de oportunidades y el principio de mérito o meritocracia, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público² y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos³, ello debido a que los docentes contratados no habrían cumplido las condiciones de acceso a una plaza de naturaleza indeterminada.

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

El artículo 76 de la Ley N° 29944 regula la contratación de profesores y señala que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento son atendidas vía concurso público de contratación docente, precisando que los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

En dicho marco, la Ley N° 303284 establece que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley N° 29944 tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva, por lo cual el Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado y su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación.

Por lo tanto, se observa la medida propuesta, pues está orientada al nombramiento automático de los profesores contratados de Educación Básica Regular, vulnerando las reglas de acceso a la CPM, toda vez que no es posible el ingreso a dicha carrera en condiciones excepcionales que contravengan el marco normativo previsto en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁶ ha manifestado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias el Poder Legislativo ha expedido la Ley Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

La implementación de la medida de nombramiento automático de profesores contratados de Educación Básica Regular* dispuesta en la autógrafa generaría un costo anual ascendente a S/ 4 568 406 388,37, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

N° Docentes ^{1/}	Remuneración Mensual	Carga Social	Costo Mensual	Escolaridad	Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad	Costo Anual
129 582	350 784 369,00	20 520 885,59	371 305 254,59	45 097 333,33	67 646 000,00	4 568 406 388,37

^{1/}Fuente: AIRHSP al mes de junio 2024

Asimismo, es necesario precisar que implementar la citada medida implicaría que los profesores contratados perciban beneficios previstos únicamente para los profesores de la CPM, como las asignaciones por tiempo de servicios y asignaciones temporales por el ejercicio de cargos de mayor responsabilidad, lo cual generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente requerimiento de recursos al Tesoro Público.

En tal sentido, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley. El Dictamen que da origen a la Autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, en relación con las acciones necesarias para su implementación. Así tampoco presenta la evaluación que demuestra la disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Así, no sólo se genera la expectativa de un gasto de naturaleza permanente, sino que el comprometer recursos fiscales con los cuales no cuenta el Tesoro Público, se puede afectar otras obligaciones de las entidades involucradas, asumidas en el presente año. En este sentido, conforme a lo expuesto, y lo sostenido en el dictamen, la Autógrafa de Ley vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024⁸, reglas que establecen que todo proyecto normativo debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

Conforme a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1440, y en el artículo 7810 de la Constitución Política del Perú, al generar gastos sin contar con recursos suficientes para su financiamiento en el presupuesto institucional de los pliegos

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

involucrados para el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la Autógrafa de Ley al disponer la ejecución de acciones a cargo de entidades públicas se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es de iniciativa congresal es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)". Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

5. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular" se abordan tres temas

- a) Sobre el ingreso a la carrera pública.
- b) Sobre el nombramiento automático de los profesores contratados en el marco de la Ley de Reforma Magisterial (LRM).
- c) Sobre el aspecto presupuestario de la autógrafa de ley.

En ese marco, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República con la finalidad de evaluar técnicamente si corresponde atender las observaciones del Poder Ejecutivo a las autógrafas de ley, en la siguiente sección se procederá a describir y a analizar cada una de las objeciones, así como examinar si estas tienen sustento constitucional, legal y técnico, por tanto, si merecen atención por parte del Congreso, o si únicamente resultan ser preocupaciones carentes de fundamento.

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes: a) dictamen de allanamiento, b) dictamen de insistencia, o c) nuevo proyecto.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

OBSERVACIÓN N° 1: Sobre el ingreso a la carrera pública

a) Descripción de los fundamentos de la observación 1

El Poder Ejecutivo, en su primera observación (página 2), señala que la autógrafa de ley que tiene como objeto establecer el nombramiento excepcional de docentes contratados no se ajusta a lo que establece Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, específicamente con las reglas de ingreso, en el sentido que todo acceso a Carrera Pública Magisterial se realiza por concurso público.

Asimismo, en su argumentación se señala que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece la política y las normas de evaluación docente; también regula sus deberes y derechos, la formación continua, proceso disciplinario, remuneraciones y estímulos e incentivos.

De la misma forma, se recalca que, el artículo 17 de la Ley N° 29944 señala que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial se realiza por concurso público, y se formaliza a través de una resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.

b) Examen de la observación 1

Al respecto, efectivamente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el Estado prioriza la meritocracia de los profesionales en educación, quienes tienen derecho a ingresar a la Carrera Pública Magisterial mediante concurso público.

Precisamente, respetando el principio meritocrático, la autógrafa de ley establece el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular es para aquellos que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos.

Autógrafa de ley (Observada)

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional, el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Por tanto, se puede evidenciar que la observación del Poder Ejecutivo se basa en una lectura discordante y distinta a lo que establece la autógrafa de ley, o de una forzada interpretación que no tiene sustento alguno.

c) Conclusión respecto a la observación 1

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

Por los fundamentos expuestos, se recomienda desestimar la observación, por sustentarse en una apreciación que no corresponde al texto de la autógrafa de ley, toda vez que en la propuesta legislativa el principio meritocrático del acceso a la Carrera Pública Magisterial está presente.

OBSERVACIÓN N° 2: Sobre el nombramiento automático de los profesores contratados en el marco de la Ley de Reforma Magisterial (LRM)

a) Descripción de los fundamentos de la observación 2

Sobre esta observación, el Poder Ejecutivo señala que "la Autógrafa de Ley propone que los docentes que han accedido a una plaza de contratación docente de Educación Básica Regular (en adelante, EBR), sean nombrados de manera directa sobre la base de, entre otros, contar con tres (3) o más años de contrato vigente acumulado o tres (3) o más años de contratación acumulada sin haber ganado una plaza en el concurso público de ingreso a la CPM", contradice el principio de mérito y capacidad señalado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial - LRM.

Al mismo tiempo, se arguye que según la legislación peruana "independientemente del régimen laboral de contratación, el acceso al servicio civil se realiza por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza".

En adición, en la observación a la autógrafa de ley se cita los numerales 561 y 572 del Expediente N.º 0020-2012-PI/TC, STC-01-014-OI Caso Ley de Reforma Magisterial, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú que establecen que el ingreso a la CPM se debe realizar basado en la meritocracia para el ingreso (...).

Por lo que, según el Poder Ejecutivo, la autógrafa de ley "no es compatible permitir un ingreso directo sin evaluación a los profesores contratados sólo porque tengan cierta

¹ "56. Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye la instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o carrera magisterial a fin de lograr la eficiencia plena en la prestación del servicio público esencial de la educación y la calidad de su prestación. Además, este Colegiado ha señalado, justamente con relación a la carrera pública magisterial, que "(...) el legislador se encuentra facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para el acceso al ejercicio de una función pública, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Texto Constitucional" (fundamento 48 de la STC 0025-2007-PPTC).

² 57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes".

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

cantidad de años de experiencia profesional en el sector público o privado". Más aún cuando, se señala, que, "en la etapa descentralizada del Concurso de Ingreso a la CPM, se valora la experiencia profesional a través de la Matriz de Trayectoria Profesional antes descrita, por lo que este proceso comprende la evaluación la experiencia profesional de cada profesor".

b) Examen a la observación 2

Como se indicó en el examen de la primera observación, el Poder Ejecutivo sustenta su objeción a la autógrafa de ley, en lo que respecta al supuesto nombramiento automático, sin tomar en cuenta el principio meritocrático.

A ese respecto, como advertimos en la sección anterior, la observación del Poder Ejecutivo se basa en una lectura de la autógrafa de ley que no corresponde al texto que el Congreso ha aprobado, que ha sido ya explicada en el análisis de la antedicha observación.

En ese contexto, se reitera que el artículo 1 la autógrafa de ley sí considera el principio meritocrático en el proceso de nombramiento de docentes contratados en educación básica regular para aquellos que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos.

En ese sentido, consideramos que la propuesta de nombramiento de docentes contratados en educación básica, no corresponde a un proceso de nombramiento automático, sino por el contrario considera el principio meritocrático que incluye el criterio de concurso público y el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial³.

³ Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial
Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18.1 Requisitos generales:

- Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
- Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.
- No haber sido condenado por delito doloso.
- No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

18.2 Requisitos específicos

Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles:

- Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera.
- Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.
- Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

c) Conclusión respecto a la observación 2

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda desestimar esta observación "Sobre el nombramiento automático de los profesores contratados en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", por no corresponder al espíritu expresado en el texto de la autógrafa de ley, toda vez que el planteamiento de nombramiento de docentes contratados en educación básica, sí considera el criterio de requisito de concurso público.

OBSERVACIÓN N° 3: Sobre el aspecto presupuestario de la autógrafa de ley

a) Descripción de los fundamentos de la observación 3

El Poder Ejecutivo expresa que "se formula observación a la referida autógrafa de ley. El Dictamen que da origen a la autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, (...) para su implementación."

A ese respecto, en la autógrafa de ley se señala que la "(...) Implementación de la medida de nombramiento automático de profesores contratados de Educación Básica Regular' dispuesta en la autógrafa generaría un costo anual ascendente a S/ 4 568 406 388,37".

Asimismo, se afirma que la "Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1440, y en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, al generar gastos (...)".

También se puntualiza que, siendo la propuesta legislativa de iniciativa congresal, contraviene lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. En el sentido que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR

b) Examen a la observación 3.

El reparo que la iniciativa legislativa no acompañan un análisis de los costos y beneficios en términos cuantitativos ni cualitativos, que señale el costo de ejecución de las medidas propuestas, es pertinente.

Sin embargo, como el proceso de nombramiento de docentes contratos se efectuaría solo en plazas orgánicas vacantes presupuestadas, estas no irrogarán gastos adicionales al tesoro público, pues los monto de recursos públicos requeridos ya están considerados en los pliegos involucrados, específicamente ubicados en los presupuestos institucionales dentro del grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el proceso de nombramiento de los docentes contratados, no será inmediato en todo su universo, será gradual.

c) Conclusión respecto a la observación 3

Por los fundamentos expuestos, se recomienda desestimar esta observación, por contener afirmaciones que no se ajustan a los dispositivos presupuestarios vigentes.

6. CONCLUSION

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, del 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la aprobación del presente dictamen de INSISTENCIA, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular", correspondiente a los proyectos de ley 1587/2021-CR, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 2366/2021-CR y 2534/2022-CR, en los mismos términos de la autógrafa aprobada por el Pleno de Congreso, el 12 de junio del 2024.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 21 de mayo de 2025.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la
"Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes
contratados en educación básica regular", correspondiente a los
proyectos de ley, 1231/2021-CR, 1293/2021-CR, 1587/2021-CR,
2366/2021-CR y 2534/2022-CR



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2025 16:04:03-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 14:13:45-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 13:10:54-0500

JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Vicepresidente

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
Secretario



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS José
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2025 09:42:47-0500

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 18:02:50-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2025 11:54:19-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2025 14:29:56-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 15:38:16-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 15:59:26-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2025 10:53:13-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 14:48:03-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 18:49:00-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 12:11:14-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 11:08:54-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2025 17:48:17-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 15:09:56-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhaneline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2025 15:49:29-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 12:55:08-0500